

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para decidir sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A), quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	81-001-33-33-002-2013-00081-00
Demandante:	Mercedes Rincón Espinel y Otros
Demandado:	Departamento de Arauca
Medio de control:	Ejecutivo
Juez:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Revisado el proceso de la referencia, constata el despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre seguir o no adelante con la ejecución, cesión de derechos litigiosos a título oneroso y gratuito, levantamiento de medidas cautelares, solicitud de ampliación de la medida de embargo decretada en el proceso y solicitud de liquidación de honorarios al apoderado de los ejecutantes.

Sobre las cesiones de derechos litigiosos.

En efecto, a fl. 216 fue aportado un contrato de venta de derechos litigiosos suscrito el 04 de mayo de 2015, en el que obra como cedente el ejecutante Carlos Sepúlveda y como cesionario el señor Carlos Julio Benítez, cuyo objeto es vender el 100% del reconocimiento de la sentencia proferido dentro del expediente N° 81-001-33-31-002-2007-00076-0, en donde figura como demandante el cedente contra el Departamento de Arauca. De igual manera se pactó que, el 50% de lo que se reconozca en ese proceso serán para el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez por concepto de Honorarios Profesionales.

A fl. 218-220 también obra contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 17 de junio de 2016, entre el ejecutante Edgar Fernando Guzmán Robles como cedente y Astrid Paola Guzmán Gómez como cesionaria, cuyo objeto es que el primero transfirió a título de venta a la segunda, los derechos que le correspondan o puedan corresponder dentro del proceso ejecutivo adelantado contra el Departamento de Arauca radicado bajo el N° 81-001-33-33-002-2013-00081-03, precisándose que los derechos cedidos corresponden a todos los bienes que conforman ese litigio.

A su vez, a fl. 274, también se encuentra aportado un contrato de cesión de derechos litigiosos a título gratuito, por parte del ejecutante Pedro Jesús Orjuela a favor de Luis Enrique Romero Jaimes, cuyo objeto es transferir a título gratuito los derechos que corresponden o lleguen a corresponderle, dentro del proceso ejecutivo llevado a cabo en este Juzgado con el N° 81-001-33-33-002-2013-00081-03, mediante sentencia.

En virtud de las anteriores de los anteriores hechos, considera el despacho que la cesión de derechos litigiosos a título oneroso realizada por el ejecutante Edgar Fernando Guzmán Robles a Astrid Paola Guzmán Gómez; y la cesión a título gratuito de los derechos litigiosos del Ejecutante Pedro Jesús Orjuela a Luis Enrique Romero Jaimes, resultan improcedentes, por cuanto la figura procesal de cesión de derechos litigiosos opera cuando una de las partes de un proceso judicial cede a título oneroso o gratuito a un tercero, un derecho **incierto** sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Al respecto esta figura se encuentra regulada en los arts. 1969 al 1972 del Código Civil. El artículo 1969 es claro al señalar que *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.”*

Y aclara también el segundo inciso de esa disposición normativa que, el derecho litigioso será entendido como tal desde que se notifica judicialmente la demanda.

A partir de lo anterior, no hay duda que el la cesión de un derecho litigioso, bien sea a título oneroso o gratuito necesariamente debe recaer sobre un alea, es decir sobre un derecho que carece de certeza y que el mismo se origine en un proceso judicial, en el cual el auto admisorio haya sido notificado a su contraparte.

Bajo la anterior interpretación, entratándose de procesos ejecutivos, no se predica un derecho incierto, pues ya ha sido reconocido previamente en un título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de una de las partes (acreedor) y en contra de la otra (deudor), que precisamente es la que se ejecuta en este proceso y adicional a ello, tampoco el deudor presentó ningún medio exceptivo dentro del proceso controvierta la obligación ordenada en el mandamiento de pago. De manera pues que, no podría predicarse en este proceso unos derechos litigiosos, pues sí hay certeza sobre una obligación dineraria a pagar por el Departamento de Arauca a favor de cada uno de los demandantes y por ende no se encuentra presente, el evento incierto que exige la ley para que se pueda predicar la existencia de este tipo de derechos.

Cabe resaltar que sobre este tema el Consejo de Estado en providencia de 2006, se pronunció de la siguiente manera:

“Al respecto, señala la Sala que la cesión de derechos litigiosos no es procedente en este caso y, en consecuencia, no interfiere en el mandamiento de pago en favor de la empresa Construca S.A., por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, **hay lugar a ceder un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.**

Del contenido de la norma anterior se advierte que, en principio, y en esta etapa del proceso, **no es posible hablar de cesión de un derecho litigioso, primero porque la naturaleza de un proceso ejecutivo difiere de la de un proceso de conocimiento en cuanto al carácter incierto de la litis¹ y, segundo porque no se ha notificado el mandamiento de pago.**

(...) Negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código Civil y el pronunciamiento anterior del Consejo de Estado, el despacho se abstendrá de dar trámite y aceptar las cesiones de derechos litigiosas enunciadas.

En lo que tiene que ver con la cesión de derechos litigiosos a título oneroso, realizada por el ejecutante Carlos Sepúlveda al señor Carlos Julio Benítez, en virtud a que si bien, se hace sobre los derechos surgidos o que surjan dentro del proceso bajo el radicado Nro. 81-001-33-31-002-2007-00076-0, el cual terminó con la sentencia que dio origen al presente proceso ejecutivo, el despacho también se abstendrá de aceptarlo y darle trámite, toda vez que dicho contrato se suscribió el 04 de mayo de 2015, es decir, mucho después de haber quedado en firme la sentencia de segunda instancia dentro del proceso arriba indicado, que sirve de base de ejecución en el caso *sub examine*, pues se evidencia a fl. 16 que esta quedó ejecutoriada el 30 de agosto de 2011.

Así las cosas es diáfano que al momento de suscribirse el contrato de derechos litigiosos, ya estos no existían como tales, pues los derechos que se debatían en ese proceso, dejaron de ser inciertos y pasaron a convertirse en ciertos, a tal punto que la sentencia allí expedida, sirve de título ejecutivo en este proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, según lo concluyó el Tribunal Administrativo de Arauca, al momento de librar mandamiento de pago (fl. 192-206).

Sobre continuar adelante con la ejecución

Por otra parte se evidencia en el plenario que, el mandamiento de pago expedido por el Tribunal Administrativo de Arauca en contra del Departamento de Arauca y a favor de los ejecutantes Mercedes Rincón Espinel, Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Edgar

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial, Tomo II. Octava Edición, Dupre Editores 2004. Páginas 417, 478. "(...) un sistema procesal no puede limitar su campo de acción a establecer una serie de procesos para reconocer los derechos, sino que es indispensable que aquellos cuya existencia sea cierta e indiscutible porque provienen bien de una decisión judicial, o de un negocio jurídico unilateral o bilateral, puedan ser tutelados ampliamente en el momento en que más requieren de la ayuda estatal. (...)")

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo (...)

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**. (...)

(...) Cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varía la naturaleza jurídica del proceso y de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición (...)"

Fernando Guzmán, se emitió el 16 de marzo de 2016, el cual fue notificado personalmente al Departamento de Arauca el 09 de febrero de 2017 según se avista a fl. 260, razón por la que en este momento ya ha vencido el término para pagar y proponer excepciones, en los términos de los artículos 440 y 442 del CGP, sin que el Departamento de Arauca haya pagado o excepcionado, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Se condenará en costas al Departamento de Arauca, de conformidad con el artículo 440 del CGP. Para lo cual teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 3% de la suma que resulte a pagar en total a favor de los demandantes.

A su vez, se ordenará a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares hecha por el Departamento de Arauca.

Solicita el apoderado del Departamento de Arauca que se oficie a los bancos BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Davivienda, para efectos que levanten las medidas cautelares ordenadas por el despacho, dentro de este proceso, en virtud a que saldo ordenado a embargar, ya fue embargado y consignado a órdenes del despacho.

La anterior petición de la accionada será atendida en aplicación al artículo 597 numeral 9 del CGP, dado que en efecto, se cumplió la medida de embargo y retención de dineros adoptada por el despacho mediante auto del 19 de abril de 2017 y prueba de ello es que Bancolombia consignó a órdenes del Juzgado la suma ordenada en aquella providencia (fl. 294-295). En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se ordene el levantamiento de las medidas de embargo adoptadas por el despacho respecto de las cuentas que tenga el Departamento de Arauca en los Bancos BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Davivienda.

De la solicitud de ampliación de la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante

El ejecutante solicita que la medida de embargo adoptada en este asunto, sea ampliada, al considerar que no es suficiente para garantizar la obligación, bajo esa argumentación solicita que se amplie a la suma de \$978.753.202 para cada uno de los demandantes (fl. 312-317), para tales efectos, presenta una liquidación de la obligación a pagar por cada uno de los demandantes.

La anterior solicitud será negada, bajo la premisa que esta no es la oportunidad procesal para concretizar los valores constitutivos de la obligación ordenada a pagar por parte del Departamento de Arauca, y por ende, no puede tenerse en cuenta la liquidación de la obligación presentada por el apoderado de los ejecutantes en este monto como sustento de la solicitud de ampliación de la medida de embargo.

Resaltándose que es en la liquidación del crédito, conforme lo consagra el artículo 446 del CGP, el momento para realizar la liquidación de este, de manera que si el valor arrojado en ese momento supera lo embargado en el proceso, podrá decretarse medidas de embargo por el saldo que resulte de más.

De las órdenes de embargos provenientes de otros juzgados

En lo concerniente a las medidas de embargo decretadas en los Juzgados Civil del Circuito de Arauca, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca Juzgado sobre las sumas de dinero que le correspondan o correspondieren en este proceso a los ejecutantes, Edgar Guzmán Robles, Pedro Jesús Orjuela y Julio Cesar Barrera, el despacho ordenará que por Secretaría, una vez en firme la liquidación del crédito, ponga a disposición los títulos de depósitos judiciales que correspondan a órdenes de esos despachos judiciales.

De la revocación de los poderes de los ejecutantes al abogado Luis Alejandro Perdomo

A fl. 306-307 los ejecutantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco manifiestan revocar el poder al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, el cual los venía representando dentro de este proceso judicial.

Por ser procedente la revocación de poderes, según lo prescrito en el artículo 76 del CGP, el despacho tendrá por terminado el poder otorgado al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez por los demandantes anteriormente referidos y en virtud ello, no tendrá la facultad para continuar representándolos judicialmente dentro de este proceso.

De la liquidación de honorarios solicitada por el apoderado de los ejecutantes Luis Alejandro Perdomo.

A su vez, tanto el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez ha solicitado la regulación de honorarios, con ocasión de la presentación de la revocatoria del poder aludido.

De conformidad con el artículo 76 del CGP, la solicitud de regulación de honorarios en estos casos, debe presentarse dentro de los 30 días después de admitida la revocación, sin embargo, como quiera que mediante esta providencia se ha admitido y además, que ya las partes la han solicitado (ejecutantes a fl. 307), el despacho, antes de adoptar una decisión de fondo frente a ello, ordene correr traslado a los ejecutantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco, de la solicitud de liquidación de honorarios, presentada por el Dr. Luis Alejandro Perdomo Rodríguez a fl. 329-383, para que dentro de los 3 días siguientes puedan pronunciarse al respecto. Para efectos del traslado se deberá realizar a través de notificación por aviso, en virtud a que no conferido poder a otro abogado para que los represente dentro de este proceso.

Así mismo se tiene como prueba hasta donde la ley lo permita los documentos anexos con la solicitud de liquidación de honorarios, obrante a fl. 332-383, y

acogiendo la solicitud probatoria realizada por el abogado Luis Alejandro Perdomo, se decreta como prueba dentro de este trámite incidental, que se ordene al Departamento de Arauca para que remita con destino a este despacho:

- Certificación en donde se exponga si el trámite de conciliación que se adelantaba en el Departamento de Arauca y el abogado Luis Alejandro Perdomo con ocasión este proceso, se suspendió a raíz de alguna solicitud realizada por los señores Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco.

- Informe si se había emitido algún concepto por parte del asesor externo del Departamento de Arauca, sobre la viabilidad de conciliar en este asunto y remita al despacho los documentos que fueron allegados para tales efectos por el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez.

Para remitir la anterior información, se le otorga al Departamento de Arauca el término de 10 días contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

Otras determinaciones

Finalmente el despacho no puede pasar por alto las acusaciones que mutuamente se han hecho el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez a los poderdantes que revocaron su poder, así como de estos a aquel. Acusaciones que cuestionan por una parte, el proceder ético y leal del profesional del derecho aludido con sus poderdantes y por otra parte, maniobras cuestionables de los demandantes Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda Ríos, constitutivas de querer evadir embargos en otros procesos que cursan en otras despachos judiciales y continuar actuando como ejecutantes, habiendo realizado con anterioridad cesión de derechos litigiosos a terceros.

Por virtud de lo anterior, y dado que es un deber legal para cualquier persona, dentro de los cuales se encuentran incluidos los servidores públicos, poner en conocimiento de las autoridades competentes, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de falta disciplinaria, para efectos que se lleve a cabo la respectiva investigación. El despacho considera que partir de las acusaciones mencionadas anteriormente, es menester compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con el fin de que se investigue la actuación y el proceder del abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez dentro de este proceso judicial, y se determine lo pertinente. Para ello, se enviará copia del escrito presentado por los señores Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco, obrantes a fl. 306-307 del expediente.

De igual manera, se ordenará la compulsa de copias a la Fiscalía Seccional de Arauca, con el fin de que se investigue la conducta de los señores Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda Ríos que denuncia el Dr. Luis Alejandro Perdomo en los fl. 329-331, y se adopten las decisiones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Niéguese las cesiones de derechos litigiosos a título oneroso y gratuito, de los ejecutantes Edgar Guzmán Robles, Pedro Jesús Orjuela Gómez, y Carlos Sepúlveda Ríos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo adoptadas por el despacho respecto de las cuentas que tenga el Departamento de Arauca en los Bancos BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Davivienda, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Niéguese la ampliación de la medida de embargo solicitada por la parte actora, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra del departamento de Arauca y a favor de Mercedes Rincón Espinel, Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Edgar Fernando Guzmán Robles, en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Quinto: Condénese en costas al Departamento de Arauca, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente al 3% de la suma que resulte a pagar en total a favor de los demandantes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

Sexto: Ordénese a las partes la presentación de la liquidación del crédito y las costas, en los términos del artículo 446 del CGP

Séptimo: Ordénese a Secretaría que una vez en firme la liquidación del Crédito y costas en este proceso, se ponga a disposición los títulos de depósitos judiciales que correspondan a órdenes de los juzgados Civil del Circuito de Arauca, Primero Promiscuo Municipal de Arauca y Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, tal como se expuso en la parte considerativa.

Octavo: Acéptese la revocación de los poderes otorgados al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, por los ejecutantes Julio Cesar Barrera Blanco, Pedro Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Edgar Fernando Guzmán Robles, en los términos expuesto en la parte motiva.

Noveno: Abrase incidente de liquidación de honorarios y córrase traslado de los ejecutantes señalados en el numeral séptimo, de la solicitud de liquidación de honorarios presentado por el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, para que dentro del término de los 3 días siguientes se pronuncien al respecto, tal como se señaló en la parte considerativa

Décimo: Téngase como pruebas hasta donde la ley lo permita para efectos del traite incidental abierto en el anterior numeral, los documentos aportados por el abogado Luis Alejandro Perdomo a fl. 332-383 y ordénese el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por el incidentista:

Requírase al Departamento de Arauca para que dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción de los oficios respectivos remita al despacho

(i) certificación en donde se exponga si el trámite de conciliación que se adelantaba en el Departamento de Arauca y el abogado Luis Alejandro Perdomo con ocasión este proceso, se suspendió a raíz de alguna solicitud realizada por los señores Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez, Carlos Sepúlveda Ríos y Julio Cesar Barrera Blanco, e (ii) informe si se había emitido algún concepto por parte del asesor externo del Departamento de Arauca, sobre la viabilidad de conciliar en este asunto y remita al despacho los documentos que fueron allegados para tales efectos por el abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez.

Décimo Primero: Ordénese la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y a la Fiscalía Seccional de Arauca, para se investigue las conductas del abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez y los señores Edgar Fernando Guzmán Robles, Pedro de Jesús Orjuela Gómez y Carlos Sepúlveda, para los fines pertinentes, y teniendo en cuenta lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo Segundo: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

